

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-515-2017
CARATULADO : ARANDA/trolebuses De Chile S.A.

Valparaíso, ocho de Mayo de dos mil dieciocho

VISTOS:

Que a fojas uno comparece Alex Cortés Díaz, abogado, domiciliado en Blanco N°1.623, Oficina N°1.401, comuna de Valparaíso, en representación según se acredita en primer otrosí de esta presentación de doña **SONIA ARANDA CEBALLOS**, Técnico en Enfermería de Nivel Superior, quien interpone demanda de Indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en accidente del tránsito, en contra de la empresa TROLEBUSES DE CHILE S.A., empresa dedicada al transporte de pasajeros, representada por su Gerente General don Juan Antonio Massai Quezada, empresario.

Que, con fecha 15 de marzo de 2017 se notifica personalmente a la demandada.

Que, con fecha 1 de abril de 2017 se contestó la demanda.

Que, con fecha 6 de abril de 2017 la demandante, evacua la réplica.

Que, con fecha 12 de abril de 2017 la demandada evacua la dúplica.

Que, con fecha 11 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación con la comparecencia de ambas partes, sin que hubiere acuerdo entre ellas.

Que, con fecha 8 de agosto de 2017, se recibió la causa a prueba, resolución que fue modificada con fecha 12 de septiembre de 2017.

Que, con fecha 12 de febrero de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que, con fecha 10 de octubre de 2017, la demandada deduce tacha, con costas, en contra del testigo de la demandante, doña Myriam Ulloa Fuentes por los N° 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que conforme a lo manifestado por la testigo, es decir, el tiempo en que se conocen y el hecho de celebrar cumpleaños de ellas, se configura la causal 7 del señalado artículo, lo que se manifiesta en una amistad íntima entre ambas, lo que a su vez hace que la testigo no tenga una imparcialidad en sus declaraciones.

Que, la parte demandante, evacuando el traslado conferido, solicita su rechazo, con costas, por cuanto de los dichos de la testigo no se cumplen los requisitos establecidos en las normas indicadas, es decir, íntima amistad o falta de imparcialidad.



SEGUNDO: Que, considera esta sentenciadora, que para que una amistad sea íntima, de modo que se afecte la imparcialidad de la testigo, ésta intimidad debe manifestarse en diversas actuaciones de la vida cotidiana, que den cuenta inequívocamente de dicha cercanía, en este caso específico, la sola celebración de cumpleaños en compañía una de la otra y la circunstancia de ser compañeras de trabajo, no implica, necesariamente, la intimidad requerida por la norma, toda vez que ambas circunstancias son de naturaleza social y pública, debiendo considerarse, además, que la testigo manifestó que entre ambas no conocen a sus respectivas familias ni se visitan en sus hogares, lo que claramente le resta caracteres de intimidad a la relación que las une, por lo que la tacha será rechazada.

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que, a lo principal de fojas 1, comparece Alex Cortés Díaz, abogado, domiciliado en Blanco Nro. 1.623, Oficina N°1.401, comuna de Valparaíso, en representación según se acredita en primer otrosí de esta presentación de doña **SONIA ARANDA CEBALLOS**, Técnico en Enfermería de Nivel Superior, domiciliada en calle Avenida Porvenir Bajo N°58, Playa Ancha, Valparaíso, quien interpone demanda de Indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en accidente del tránsito, en contra de la empresa **TROLEBUSES DE CHILE S.A.**, empresa dedicada al transporte de pasajeros, representada por su Gerente General don Juan Antonio Massai Quezada, empresario, y ambos domiciliados en calle Van Buren 2526, Valparaíso, en su calidad de propietario del vehículo causante de un accidente, solicitando se le condene al pago de todos los perjuicios ocasionados.

Señala que, el día el día 06 de junio de 2016, aproximadamente a las 12:15 horas, doña Sonia Aranda Ceballos, se encontraba esperando locomoción colectiva en Avenida Colon, altura 2131, decidió abordar un trolebús para continuar su viaje, correspondiendo el signado con la Placa Patente HBJC-43, número 276, recibiendo el boleto C-3840313, en dirección desde Avenida Argentina a Aduana. Sin embargo, debido a que el trolebús se encontraba muy lleno de pasajeros, su representada quedó muy cerca de la bajada, y al llegar a la altura del 2020 de calle Colón, al avisarse la bajada por parte de algunos pasajeros, éstos empujaron a doña Sonia Aranda Ceballos a un costado de la puerta, momento en que el chofer del vehículo sin mirar ni percatarse de su posición procedió a abrir la puerta, quedando el brazo izquierdo de doña Sonia Aranda atrapado, lanzando un grito de dolor y acto seguido -al igual que otros pasajeros- solicitando al chofer cerrar la puerta para poder liberar el brazo atrapado. Y sólo en ese momento, procede a cerrar la puerta. Tras el reclamo de los demás pasajeros y frente al dolor que demostraba su representada, el chofer sólo detiene la marcha, por unos 10 a 20 minutos, pero sin levantarse a prestar ayuda ni informar de ello a la central de despacho de la empresa demandada. Sin embargo, como llevan GPS, y debido al atraso experimentado, lo llaman para saber el motivo de la detención, informando que una señora tuvo un problema, pero que estaba siendo asistida por algunos pasajeros. Tras ello, procede a apurar a doña Sonia Aranda y le dice que baje y vaya al Hospital Van Burén, pues está cerca para que la



atiendan si es que fuera muy grave o de lo contrario, continúe el viaje. Ante la nula ayuda, la Sra. Sonia decide bajarse del Trolebús, asistida por unos pasajeros, dado que su condición de salud no era buena, y deciden acompañarla -al menos- hasta el ingreso al Servicio de Urgencia del Hospital Van Burén. Ya en el Hospital Van Burén, la atendieron, diagnosticándole una Fractura de Muñeca y Cubito Izquierdo, quedando hospitalizada en el Servicio de Traumatología, a fin de completar la evaluación una vez disminuida la inflamación y determinar una posible cirugía, colocándole un yeso braquial izquierdo. Permanece hospitalizada hasta el 08 de junio de 2016, oportunidad en que la médico tratante doña Sara Evans decide esperar la evolución clínica de la fractura, para determinar en un futuro cercano, entre uno a tres meses, si era necesario operar o por el contrario, la consolidación del hueso afectado se producía de forma natural, para lo cual, le indicó mantener controles médicos próximos, señalando los días 15, 22 y 29 de junio, todos del 2016, para ir evaluando la evolución de la fractura. En esta última fecha, se le cambió el yeso y se le dejó solo de antebrazo y muñeca izquierda, y la dejó citada para el 13 de julio de 2016. Oportunidad en que tras la evaluación realizada por un médico becado, se le da licencia médica. Ante las demoras y problemas de la salud pública, mi representada comenzó a atenderse de forma particular con el Dr. Juan Carlos Uribe, médico traumatólogo, especialista en el tipo de fracturas sufrida por doña Sonia Aranda, en el Centro del Trauma de Viña del Mar, quien decide retirar el yeso por estar lesionando la extremidad y produciendo edema, colocando en su reemplazo ortesis e indicaciones de control cada 15 días. A lo que mi representada acude oportunamente, siendo dada de alta los primeros días de septiembre de 2016, y dándole la autorización para reincorporarse a su trabajo, lo que se concreta el 17 de septiembre de 2016.

De acuerdo a los hechos narrados, no queda duda de que los responsables del accidente sufrido por doña Sonia Aranda Ceballos, son la empresa de Trolebuses de Chile S.A., pues en su calidad de prestadores del servicio. El chofer del Trolebús, al ser el autor del daño, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2316 del Código Civil, pasa a ser uno de los obligados a la reparación del daño causado, pero no obstante ello, éste no es el único obligado que puede responder de los perjuicios, por cuanto la ley permite dirigir la acción respecto de otros, como lo es el propietario del vehículo conducido por el chofer imputado. Así, la acción presente acción se deduce en contra del dueño del Trolebús y empleador del ya mencionado chofer, en su calidad de tercero civilmente responsable de conformidad con el artículo 174 de la Ley N° 18.290. Por lo demás, la norma que establece la solidaridad en los daños ocasionados por el uso de un vehículo motorizado permite accionar en contra del conductor, el propietario o el tenedor del mismo al arbitrio del afectado, no exigiéndose en caso alguno la simultaneidad de acciones en contra de los obligados a dicha indemnización.

Que al respecto, debe señalarse la responsabilidad civil es la que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otro, la que puede ser contractual, delictual, cuasidelictual o legal y, para que exista es indispensable que se haya causado un daño en la persona o en la propiedad de otro, sea por violación de una obligación preexistente, por la ejecución de un hecho ilícito, y aún sin culpa, como en el caso de la responsabilidad



legal; y su efecto es reparar ese daño, dejar indemne el patrimonio del que lo ha sufrido. La responsabilidad civil está expresamente reconocida por nuestra legislación positiva, en especial en los artículos 2314 del Código Civil. En efecto, así se enseña en el texto "De la Responsabilidad Extra-contractual en el Derecho Civil Chileno", del autor Arturo Alessandri Rodríguez, Tomo I, Editorial Jurídica, editado en 1983. Además, sobre esta materia, el mismo profesor citado anteriormente, en el mencionado libro sostiene que en Derecho Civil la culpa es sinónimo de descuido o negligencia, es la falta de cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios; por ello la culpa es un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de preocupación, atención y vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios.

Agrega que la apreciación de la conducta del autor del daño es innecesaria si éste proviene de la violación de una obligación determinada impuesta por la ley o un reglamento, como es el caso de los reglamentos del tránsito. Cuando ello ocurre, hay culpa por el solo hecho de que el agente haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley o el reglamento, pues ello significa que omitió las medidas de prudencia o precaución que una u otro estimaron necesarias para evitar un daño.

Añade que para que el hecho de una persona engendre responsabilidad cuasidelictual civil, no basta su ejecución con culpa, siendo indispensable que cause daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias. También asevera que para que el hecho de una persona le imponga responsabilidad cuasidelictual civil, además de haber sido ejecutado con culpa y cause daño, también es menester que entre la culpa y el daño haya una relación de causalidad, es decir, que éste sea la consecuencia o el efecto de esa culpa, conforme con lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, y lo refuerza el artículo 2329 al disponer que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Y hay relación de causalidad cuando el hecho culposo es la causa directa del daño, cuando sin éste no se habría producido;

Así, el artículo 2314 del Código Civil, nos señala que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. Esta disposición, se debe complementar con lo señalado en el Artículo 2320 del mismo cuerpo legal, al señalar que toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Por último el Artículo 2329 del Código Civil, expresa que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta, disposiciones que se relacionan con la ley 18.290, lo que demuestran las múltiples violaciones a las disposiciones de la Ordenanza del Tránsito. Establecido este hecho, cobra especial relevancia lo previsto en el inciso 2° del artículo 169 de la Ley 18.290, donde se reconoce que el conductor, el propietario del vehículo y tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios



que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente. Así, siendo el demandado mencionado el dueño del vehículo que conducía el autor del ilícito, y que no se encuentra en la situación de excepción que la misma norma dispone, se le debe considerar solidariamente responsable de los daños o perjuicios ocasionados por el uso del móvil que participó en el accidente, además de su responsabilidad propia debido a la falta de elementos de seguridad en el trolebús para evitar el accidente y la falta de supervisión y supervigilancia de su trabajador o chofer del vehículo causante del daño.

El daño emergente es el empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido en este caso, la víctima del acto negligente e irresponsable. Se Demanda por este concepto, la suma de \$178.120.- (ciento setenta y ocho mil ciento veinte pesos), que corresponde a gastos médicos que se debió incurrir en la recuperación de mi representada, tales como, pago de honorarios médicos, compra de cabestrillo, inmovilizador de muñeca y compra de bonos de atención de salud de Fonasa.

En cuanto al daño moral o extrapatrimonial, nuestros Tribunales han ido progresivamente poniendo acento en la protección de bienes jurídicos que pertenezcan a la esfera de la personalidad del individuo, así lo señalan algunas sentencias de nuestros Tribunales Civiles, como en el caso de la causa ROL C-5312-2001, caratulada Chandía Martínez Marco Antonio con Ingeniería y construcciones DEM Ltda. Y Otros", en la cual se condenó a la empresa al, pago por concepto de daño moral la suma de \$150.000.000.-

Indica que en el presente caso a su representada se le lesionaron derechos y bienes extrapatrimoniales, como su vida, integridad física e integridad moral, sufriendo depresión, angustia y problemas incluso para dormir, producto del accidente sufrido. Por Daño Moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto de derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, importa este el daño moral, indemnizable, los dolores, aflicciones, sufrimientos, preocupaciones o molestias. Es del caso que doña Sonia Aranda es una persona joven, que producto del actuar negligente y culposo del chofer del Trolebús tuvo que estar hospitalizada con lesiones de gravedad, la incertidumbre de ser necesaria una eventual cirugía, un período de varios meses de tratamiento, con controles permanentes, todo con la finalidad de lograr su recuperación. Por este concepto de Daño Moral, se demanda la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos).

Solicita, tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la empresa **TROLEBUSES DE CHILE S.A.**, empresa dedicada al transporte de pasajeros, representada por su Gerente General don **Juan Antonio Massai Ouezada**, empresario, y ambos domiciliados en calle Van Burén 2526, Valparaíso, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, solicitando que se admita a tramitación la demanda planteada, que, se condene a los demandados al pago de la suma de \$30.178.120.- (treinta millones ciento setenta y ocho mil ciento veinte pesos) por los perjuicios causados, por concepto de daño emergente y daño moral, o la suma mayor o menor que se estime conforme a derecho y mérito del proceso, que, la cantidad demandada por concepto de perjuicios, o la que fije el Tribunal,



deberá cancelarse con los reajustes e intereses correspondientes, los que se deben calcular desde la fecha de ocurrido el accidente y que se condene en costas a la demandada.

CUARTO: Que, con fecha 1 de abril de 2017, contestó la demanda la demandada, solicitando su rechazo en todas sus partes, más costas.

Señala que, niega rotundamente y controvierte todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, salvo el expreso reconocimiento que se haga de ellos, en su contestación o en un acto procesal posterior. En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, será de cargo del demandante acreditar todos y cada uno de los supuestos en que funda sus acciones.

Que, del propio relato de la demandante en su libelo inicial, se desprende que la demandante celebró un contrato de transporte de pasajeros al subir al Trolebús, además hace referencia a un boleto de transporte, lo que da cuenta que estamos frente a una relación contractual, de tal forma que somos de opinión que debe aplicarse e invocarse el estatuto de la responsabilidad contractual y todas las consecuencias allí establecidas y no el estatuto de la responsabilidad extracontractual invocado de contrario. En consecuencia, si la demandada yerra en invocar el estatuto de responsabilidad aplicable, la demanda debe ser desestimada con una expresa condena en costas, máxime que no se ha invocado norma alguna en ese sentido.

Sin perjuicio de que el estatuto de la responsabilidad aquilina, es inatingente e inaplicable en el caso sub lite, en atención a que la actora recurrió a las normas de la responsabilidad extracontractual, para fundamentar su demanda, hace presente, que no concurren los requisitos o elementos que exige el legislador para hacer procedente o acoger la demanda promovida en autos por la actora. En efecto, tradicionalmente, la doctrina y la Jurisprudencia ha exigido tanto la concurrencia como acreditación de los siguientes elementos para poder acoger una acción fundada en la responsabilidad extracontractual: una acción libre de un sujeto capaz, realizada con dolo o negligencia; que el demandante haya sufrido un daño, que entre la acción culpable y el daño exista una relación de causalidad.

Por su parte un fallo de la Excma. Corte Suprema de 30 de agosto de 2006, deja en claro que los requisitos o elementos de la responsabilidad extracontractual, deben estar presentes y como se verá, no concurren en forma alguna en el caso propuesto por la parte demandante, y al efecto en el considerando decimonoveno del fallo citado se expresa que son elementos no discutidos en la doctrina que para que exista responsabilidad se requiere la existencia de un hecho voluntario, la existencia de la culpa o ilicitud de la conducta, el daño y la causalidad. Para los efectos del recurso, es claro que el elemento que falta para la sentencia recurrida está relacionado con el daño, o sea el perjuicio que ha sufrido alguien con ocasión del acto ilícito y que debe ser indemnizado a quien lo ha sufrido personalmente. Así se infiere del artículo 2314 del Código Civil al



disponer que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, este otro es aquel que por supuesto de manera directa o indirecta sufre el perjuicio. El fallo impugnado ha establecido como un hecho inamovible para este Tribunal de casación, que la víctima del hecho cuasidelictual imputado lo fue la población de Antofagasta y no son representantes de ésta los demandantes, ni aún a título de repercusión. De este modo, aparece evidente que no ha podido existir el error de derecho que se denuncia con motivo de la aplicación de las normas de los artículos 1.437, 2.284, 2.314 y 2.329 del Código Civil, puesto que al no cumplirse con las prescripciones de la responsabilidad extracontractual, derivada de los hechos ilícitos atribuidos a la demandada, con relación a los actores y frente a los gastos que éstos debieron solventar para remediar un daño ambiental, es evidente que éstos no tenían la legitimidad activa para demandar por esta vía el desembolso de dinero que tuvieron que hacer y correspondía, como la sentencia lo expresa que si ese gasto deriva de un cuasicontrato y para evitar el enriquecimiento ilícito que es consustancial de esta institución, debieron impetrar la acción de desembolso pertinente, cuya causa de pedir por supuesto es distinto a la invocada en la demanda.

Como se acreditará, no concurren los elementos exigidos por la ley, que sirven de base para condenar a su representada en sede extracontractual, no existe hecho de la demandada, no hay culpa o negligencia, muy por el contrario se acreditará, la diligencia de su representada, la ausencia del daño moral demandado o lo reducido que es este y la ausencia de la denominada relación de causalidad. El primer elemento o requisito para hacer procedente la indemnización en sede extracontractual es el hecho ignominioso, el hecho, la acción que generará un daño a un tercero, este hecho puede ser propiamente una acción o una omisión, pero en ambos, tanto en la acción o en la omisión debe existir una voluntad de querer hacer u omitir. Para efectos de esta contestación hablaremos de conducta. En la demanda de autos, la actora, imputa a un conductor de TROLEBUS una conducta, consistente en que el chofer del vehículo sin mirar ni percatarse de la posición de la actora procedió a abrir la puerta, quedando el brazo izquierdo de doña Sonia Aranda atrapado, lanzando un grito de dolor y acto seguido, al igual que otros pasajeros, solicita al chofer cerrar la puerta para poder liberar el brazo atrapado. Es decir, según la actora, habría conductas que se le imputan a su representada, más precisamente a un conductor de un TROLEBUS. Su parte niega la ocurrencia de ambos hechos, ambas imputaciones son falsas y ajenas a la verdad. Los Choferes de Trolebuses son conductores profesionales, calificados, con horas de preparación y capacitación, que realizan su trabajo, bajo un alto estándar exigido por la administración de la empresa. Como puede verse del propio relato de la demanda, el chofer del trolebús que conducía el vehículo no fue el sujeto que ocasionó las lesiones que tendría la demandante, en la propia demanda se señala que algunos pasajeros empujaron a doña Sonia Aranda Ceballos a un costado de la puerta. Esa circunstancia, reconocida por la propia demandante, determina, para estos efectos que su representada no realizó conducta dañosa para la demandada. La conducta dañosa y reprochable de este lamentable accidente es la de algunos pasajeros,



quienes empujaron a la demandante y esta cayó al suelo o se puso en una situación cercana a la puerta de bajada. En cuanto a la responsabilidad del hecho ajeno o responsabilidad vicaria, esta parte, acreditará que cumplió su deber de cuidado siéndole imposible impedir el supuesto daño que reclama la demandante, por lo que derribará la presunción esgrimida de contrario. En su demanda la contraria señala que es aplicable en la especie la norma del artículo 2320 del Código Civil, numeral 5 dado que aunque no lo dice expresamente, quienes habrían realizado la conducta que generaría daño, serían un trabajador de Trolebuses de Chile S.A. Hace presente que su representada, también se asilará en la norma del inciso final del artículo 2320, ya que TROLEBUSES DE CHILE S.A., no pudo evitar el hecho que se le imputa. Además, también se recurrirá a la norma general del artículo 2322 del Código Civil, en cuanto permite al supuesto tercero civilmente responsable eximirse, acreditando los supuestos de esa norma.

La conducta reprochable en estos lamentables hechos no es de del chofer de un trolebús, sino muy por el contrario, es realizada por terceros. En efecto en el relato de cómo sucedieron los hechos, queda de manifiesto, con meridiana claridad, que la conducta generadora del hecho dañoso es realizada por una persona distinta al chofer del trolebús N° 276. Es así como la demandante, señala expresamente que decidió abordar un trolebús para continuar su viaje, correspondiendo el signado con la Placa Patente HBJC-43, número 276, recibiendo el boleto c-3840313, en dirección desde Avenida Argentina a Aduana. Sin embargo, debido a que el trolebús se encontraba muy lleno de pasajeros, ella quedó muy cerca de la bajada, y al llegar a la altura del 2020 de calle Colón, al avisarse la bajada por parte de algunos pasajeros, éstos empujaron a doña Sonia Aranda Ceballos a un costado de la puerta, momento en que el chofer del vehículo, sin mirar ni percatarse de su posición, procedió a abrir la puerta, quedando el brazo izquierdo de doña Sonia Aranda atrapado, lanzando un grito de dolor y acto seguido -al igual que otros pasajeros, solicitando al chofer cerrar la puerta para poder liberar el brazo atrapado, y sólo en ese momento, procede a cerrar la puerta. Al haber unos terceros generado un empujón a la demandante, no existe ninguna responsabilidad del chofer del Trolebús, ni consecuentemente de TROLEBUSES DE CHILE S.A., en los hechos por los cuales se le habría generado un supuesto daño a la demandante. Tradicionalmente, la doctrina ha señalado que el hecho de un tercero extraño, respecto del cual no existe relación sea por aplicación del artículo 2314 o del artículo 2322, ambos del Código Civil, constituye un hecho liberador de la obligación de responder, porque en definitiva, faltaría uno de los elementos necesarios para que concurra la responsabilidad, el elemento que ha denominado "conducta". Desde antiguo, autores franceses han establecido que es evidente que debe absolverse por completo al demandado cuando la situación es sencilla, es decir, cuando el hecho del tercero es la única causa del perjuicio y sobre el demandado no pesa presunción alguna de responsabilidad. En consecuencia, el conductor del trolebús no ha sido el que ha cometido un delito o cuasidelito, terminología utilizada por el artículo 2314 del Código Civil, sino que ha sido una persona distinta a la



demandada, razón más que suficiente para proceder con la absolución, con el rechazo de la demanda, con costas.

El conductor del trolebús no ha realizado ninguna conducta que hubiere originado un hecho dañoso a la demandante o un actuar culpable o doloso, como se dijo, los daños ocasionados a la actora provienen del hecho de un tercero. En el presente caso, la demandante afirma que el chofer del trolebús habría tenido un actuar negligente al abrir la puerta del trolebús, sin mirar ni percatarse de la posición de la demandante. Al efecto, en la demanda se señala que, al llegar a la altura de 2020 de calle Colón, al avisarse la bajada por parte de algunos pasajeros, éstos empujaron a doña Sonia Aranda Ceballos a un costado de la puerta, momento en que el chofer del vehículo sin mirar ni percatarse de su posición procedió a abrir la puerta. En síntesis, el acto que se imputa al chofer del trolebús es haber abierto la puerta del trolebús para que otros pasajeros pudieran bajar. En términos generales nuestro Código Civil define la culpa en el Título Preliminar, asumiendo una clasificación tripartita de ella, como culpa, grave, leve y levísima. Y cada vez que el Código habla de culpa, a secas, se está refiriendo a la denominada culpa leve, que el inciso tercero del artículo 44 describe como la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

La doctrina de los autores, con el tiempo se ha ido uniformando en el sentido de que en materia de responsabilidad extracontractual, debe responderse de la culpa leve, además del argumento de texto del propio artículo 44 del Código Civil, el concepto de negligencia, propio de la culpa, es del todo aplicable al concepto de persona razonable, es decir un criterio objetivo, dentro de la subjetividad que significa culpa. Por consiguiente para determinar si el conductor del trolebús, actuó con culpa, debemos recurrir si actuó con aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, es decir, analizar si el conductor del trolebús obró con la diligencia o cuidado ordinario o mediano. Surge el criterio del hombre razonable, un criterio objetivo dentro de la subjetividad del concepto de culpa. Pues bien, aplicando los conceptos dado anteriormente, afirmamos que toda la actividad desplegada por el chofer del Trolebús fue desarrollada con la mayor diligencia y cuidado que se le pueden exigir al trabajador. Ya se dijo que los trabajadores de TROLEBUSES DE CHILE, diariamente desarrollan su labor sometidos a exhaustivos controles para determinar sus capacidades y su estado. La labor de conducir un trolebús no es simple, muy por el contrario, es compleja, más aún que ahora la empresa ha vivido un proceso de modernización, con la adquisición de material con gran tecnología. Lo anterior se ve reafirmado por las certificaciones y/o premios recibidos por la empresa de Trolebuses de Chile S.A, dada su ausencia de accidentabilidad, lo que a nuestro juicio reafirma nuestro actuar diligente en la actividad propia de su giro. En síntesis, no hay culpa del conductor del trolebús quien ha actuado con la mayor diligencia y/o cuidado, tratando de evitar cualquier consecuencia dañosa, en todos los ámbitos. En el ámbito temporal lo ocurrido en el trolebús 276 es algo que ocurrió casi en forma instantánea, y esa instantaneidad se desprende de las propias palabras de la demandante en el relato de su demanda, y allí podemos ver los siguientes sucesos:



aviso de bajada de otros" pasajeros, empujón de estos pasajeros a la demandante, ubicación de la demandante a un costado de la puerta de bajada del Trolebús, apertura de puerta de bajada. En todos estos sub hechos, el conductor del trolebús sólo tiene injerencia en uno de ellos, en la apertura de la puerta, pero no en los otros. Este sub hecho, la apertura de puerta de bajada, creemos que habría sido realizado por cualquier otro conductor profesional, ya que se había aplicado el timbre sonoro de apertura y requerido la apertura de la puerta de bajada. Todos esos sub hechos que deben haber ocurrido no en más de uno o dos segundos, deben analizarse bajo el prisma de cómo habría actuado un conductor profesional y creemos que en cualquier caso, o cualquier conductor profesional habría procedido como lo hizo el conductor del trolebús. Pero sin perjuicio de esa ausencia de culpa, su parte se asilará por efectos procesales, en las normas os inciso final del artículo 2320 y del inciso final del artículo 2322, ambos del Código Civil.

El artículo 45 del Código Civil señala que el caso fortuito o fuerza mayor es el imprevisto que es imposible resistir. En este estado de la discusión trolebuses de Chile se excepciona en el hecho de que el empujón de los otros pasajeros a la demandante, es un imprevisto que es imposible resistir, se discute en doctrina, el efecto que tiene el caso fortuito o la fuerza mayor, en los distintos elementos que deben concurrir para configurar la responsabilidad civil extracontractual, pero para efectos prácticos de esta contestación se opone como una excepción específica. Como ya lo ha reiterado en varias oportunidades y no es un hecho discutido, que al momento de ocurrir el hecho dañoso por el cual la víctima demanda, esta fue empujada por uno o varios pasajeros que pretendían bajar. Ese hecho, que no requiere prueba, ya que está expresamente reconocida por la demandante, constituye además para el conductor del trolebús, un hecho fortuito o fuerza mayor, que lo libera de responsabilidad y consecuentemente también a su representada. En efecto, se puede ver que existe una situación contingente en cuyo origen o advenimiento el chofer del trolebús no ha tenido ni siquiera un atisbo de participación. Tanto la doctrina de los autores como la jurisprudencia de los Tribunales, exigen como elementos del caso fortuito o fuerza mayor la concurrencia de los siguientes elementos: un hecho imprevisto, irresistible y que no se haya desencadenado por un hecho del que lo alega. Pues bien, puede advertirse que esos tres elementos concurren en el presente caso. Hay un hecho imprevisto, el empujón de un tercero. Es Irresistible, dado que jamás se podría esperar que ocurriese y en Tercer Lugar el chofer del Trolebús no tuvo siquiera la menor participación en el. Vistas así las cosas sólo cabe, acoger la excepción de caso fortuito o fuerza mayor.

El daño es el elemento preponderante y esencial en la responsabilidad aquiliana, es el elemento condicionante que hace nacer la responsabilidad, sin daño no hay responsabilidad. Tradicionalmente se ha señalado que el daño es todo aquel detrimento, menoscabo que se recibe por culpa de otro en la Hacienda o la Persona. El Decano Alessandri, en su clásica obra, indicaba que daño es la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios extrapatrimoniales de



que gozaba. La jurisprudencia de nuestros Tribunales, ha seguido un criterio similar, citando aquellas definiciones, o remitiéndose a conceptos de ese mismo tono. Pero en síntesis, daño es la lesión a un interés legítimo del demandante. En la demanda de autos se demanda un daño emergente por \$178.120.-, que consiste en los gastos médicos que debió incurrir la actora en su recuperación. Y además se demanda \$30.000.000, por concepto de daño moral. Al efecto queremos hacer las siguientes reflexiones en orden a determinar que el daño moral que se demanda es más que excesivo. En primer lugar lamentamos los hechos por los cuales la señora Aranda habría resultado con esta lesión en sus muñecas, pero en los cuales ni al conductor del trolebús ni a la empresa Trolebuses de Chile S.A. le cabe ninguna responsabilidad. Ahora bien, se dice por la actora que le habrían lesionado derechos y bienes extrapatrimoniales, como su vida, integridad física e integridad moral, sufriendo depresión, angustia y problemas incluso para dormir, producto del accidente sufrido, pero todas esas situaciones deberán acreditarse a través de vías idóneas.

Ahora bien, se habla de que la demandada estuvo hospitalizada. Pero esa hospitalización, según los dichos de la demandante duró 2 días, del 6 hasta el día 8 de junio, del año 2016, menos de 48 horas. Además desde el día del accidente, hasta que se dio de alta, transcurrieron 3 meses y 11 días, es decir, desde que ocurrió el hecho hasta que se dio el alta respectiva, la demandante reclama una suma superior a los \$369.000.- diarios, para curar sus supuestos sufrimientos. Hacen presente que, en este caso no estamos frente a una situación de heridas, o desmembramientos, lesiones graves, sangramientos sino sólo frente a una simple fractura de muñeca, que no debió generar una mayor alteración a su vida o integridad física o moral. Por todo lo señalado anteriormente sólo nos queda señalar que el daño moral demandado es más que excesivo.

La relación de causalidad apunta a la necesidad de determinar que la conducta imputada al demandante sea la causa cierta del daño producido al demandado, o como señala un autor se trata de que el daño sea una consecuencia o efecto de la actuación ilícita. En caso contrario el autor no es responsable del perjuicio aun cuando haya actuado culpable o dolosamente. En las líneas anteriores se ha sido casi majadero en indicar que no existe una conducta imputable al conductor del trolebús ni a su representada, que hubiere causado daño alguno en la demandante. La conducta es imputable a un tercero o a terceros.

Entonces, de un análisis simple se puede apreciar que no concurre la relación de causalidad entre el hecho y el daño demandado en autos. Este requisito, de la relación de causalidad emana de lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, en cuanto aquellas normas utilizan 2 vocablos que dan a entender como necesaria esta relación, aquellos vocablos son: inferido e imputable. Expresiones que si se aplican a este caso, no pueden apreciarse en la conducta del conductor del Trolebus o de su representada. El conductor del trolebús no ha inferido daño alguno a la demandante, el eventual daño sufrido por la actora fue inferido por un tercero que la empujó al momento de bajar y la



dejó junto a la puerta de bajada del trolebús justo al momento de abrirse la puerta. Así es imposible imputar los daños al conductor del trolebús o a su representada.

Como se ha podido percatar, la parte demandante, ha intentado una acción sin fundamentos legales ni fácticos algunos. En consecuencia, a su juicio, no existe en la demandante un fundamento plausible para litigar, es más creen que están frente a una acción temeraria, por lo que la condena en costas es necesaria.-

En mérito de lo expuesto disposiciones legales invocadas, solicito se sirva tener por contestada la demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, solicitando el rechazo de esta, con una ejemplarizadora condena en costas.

QUINTO: Que, con fecha 6 de abril de 2017, el demandante evacua la réplica ratificando todo lo expuesto en la demanda. Señala que, en cuanto al estatuto de la responsabilidad extracontractual, la demandada la rechaza por considerar que se trata única y exclusivamente de una relación de carácter contractual. Sin embargo, cabe hacer presente que más bien, se ésta ante un concurso, o como se le llama tradicionalmente cúmulo u opción de acciones de responsabilidad cuando el accidentado es afectado por un hecho dañoso que puede ser calificado, a la vez, de incumplimiento del contrato y de delito o cuasidelito civil por transgresión de los deberes de cuidado impuestos en general en beneficio de aquéllos con quienes convivimos o la ley. Así, tanto la jurisprudencia y la doctrina moderna, están contestes en que cuando ocurre un accidente imputable a culpa del infractor en este caso conductor y empresa a cargo del servicio de transporte, se produce este concurso, ya que, por una parte, se ha vulnerado el deber de seguridad y protección que emana del mismo contrato, pero también la ley, y asimismo ese deber de cuidado incumbe al conductor y a la empresa de transporte de pasajeros, incluso, si se prescinde de la existencia de una relación contractual, de manera que su negligencia le hace culpable de cuasidelito que da lugar a la responsabilidad extracontractual. Así, la víctima puede optar, al demandar, entre uno y otro régimen, pues un mismo hecho, da lugar a ambos tipos de responsabilidades. Así, en los autos, se dan todos y cada uno de los requisitos para hacer nacer la responsabilidad civil extracontractual, pues el único responsable del accidente, fue el demandado de autos, y debido a su conducta, tanto directa como de su trabajador, el conductor, se produjeron las lesiones a su representada, y consecuentemente a ello, los perjuicios reclamados.

SEXTO: Que, con fecha 12 de abril de 2017, el demandado evacua la réplica, reiterando todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Expresa que, en su réplica la demandante señala que tiene en su favor la posibilidad de optar por un régimen de responsabilidad u otro, ya que el hecho que se imputa al conductor del Trolley, es tanto una violación de una obligación contractual como una transgresión de un deber de cuidado, lo que daría pie para demandar en sede



extracontractual. Por lo que se estaría, según sus dichos, en un concurso de regímenes aplicables, lo que la doctrina ha llamado cumulo.

En el derecho vigente existen de 2 estatutos de responsabilidad, con límites claros y precisos. Al existir dos estatutos, el demandante que se vea en una situación como el de la actora, debe no elegir, sino ceñirse al que corresponda según los antecedentes del caso. Son de opinión que, se está frente a una relación contractual, existe entre las partes una relación de contrato, que se manifiesta en la obligación del pasajero de pagar el importe del pasaje y de la empresa de transportar. Pero dable es hacer presente que las obligaciones que emanan de los contratos no son sólo las que se pactan expresamente, sino también a aquellas que emanan de la naturaleza del contrato, artículo 1546 del Código Civil. El contrato de transporte de pasajeros, no sólo genera la obligación de transporte, sino la obligación de seguridad.

No es baladí que el legislador, el Código Civil, mantenga dos regímenes de responsabilidad, justamente los mantiene para que la persona que crea sentirse dañada por una conducta, demande en la sede que corresponda. Si existe un vínculo previo, cuyo es el caso de autos, demande en sede contractual. Pero si ese vínculo no existe, que demande en sede extracontractual.

La contraria además señala que la doctrina y jurisprudencia, estarían por este derecho de opción de la víctima en caso de concurso o cumulo, pero no hay cita alguna o referencia a esa doctrina o jurisprudencia.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante para demostrar sus alegaciones, acompañó la siguiente prueba:

Documental: Constan acompañados virtualmente, con fecha 4 y 6 de octubre de 2017: 1) Certificado de Anotaciones Vigentes del vehículo PPU HBJC-43 donde consta que pertenece a la demandada. 2) Copia de las liquidaciones de remuneraciones de la demandante desde noviembre de 2015 hasta abril de 2016. 3) Copia de la denuncia efectuada por la demandante ante Fiscalía Local de Valparaíso de los mismos hechos materia del presente juicio. 4) Copia de Programa Medico, Certificado de Hospitalización, Epicrisis y Carnet de Alta de la demandante. 5) Copia de tres boletas emitidas por Dr. Juan Carlos Uribe y Compañía Limitada por concepto de consulta médica de la demandante durante julio, agosto y septiembre de 2016. 6) Copia de indicaciones y diagnóstico y solicitud de examen emitidas por el Dr. Juan Carlos Uribe los días 18 y 17 de agosto de 2016. 7) Copia de dos bonos de Fonasa comprados por la demandante el 17 y 18 de agosto de 2016. 8) Copia de orden de radiografías de fecha 18 de agosto de 2016. 9) Certificado Médico emitido por el Dr. Juan Carlos Uribe Jackson donde certifica que doña Sonia Aranda Ceballos presenta fractura articular muñeca izquierda. 10) Copia de radiografía de mano y muñeca izquierda tomada a la demandante. 11) Copia de radiografía de mano y antebrazo izquierda tomada a la demandante el 06 de julio de 2016.



Testimonial: Consistente en las declaraciones de Myriam Ulloa Fuentes, Roxana del Carmen Chacón Guadalupe y Luis Archibaldo Uriarte Araya, quienes con fecha 10 de octubre de 2017, legalmente juramentados, expresaron:

La primer testigo, al punto de prueba N° 1, señala que la Sra. Sonia le llamó ese día y le dijo que estaba hospitalizada porque se subió a un trole y le contó que el chofer había frenado y la tomó con la puerta, ella gritaba y le dijo que por favor abriera y en eso el chofer abre la puerta, la cerró nuevamente y volvió a atrapar su brazo. Luego la fue a ver a una sala al hospital y estaba asustada y enyesada del brazo izquierdo y la estaban evaluando para operarla. Estuvo con ella como media hora. Además la atención era mala. El chofer no prestó ninguna ayuda, sólo partió y Sonia tuvo que irse sola a urgencias. Tomó conocimiento de estos hechos porque se los contó doña Sonia Aranda Ceballos

Al punto tres, indica que el actuar negligente del chofer se refiere a que el chofer haya frenado y hubiese gente en la pisadera, no debía haber admitido tantas personas, porque hay un número de personas sentadas y otras de pie. Sonia le contaba que iba lleno y además paraba y subía más gente. No conoce al chofer que conducía el trolebús el día de los hechos, no es conductora profesional.

Al punto 6 de prueba, en cuanto a si se produjeron perjuicios para Sonia, señala que fueron grandes, tuvo el brazo enyesado 4 meses, las terapias, daño psicológico, la retención de las licencias, le bajaron el sueldo en bonos y horas extras. Estaba anímicamente mal, porque no sabía si su brazo iba a volver a funcionar normalmente ya que ellas trabajan con niños. El gasto particular de las terapias, etc. Por todos los problemas que tuvo en atención, trato del chofer creo que entre \$20.000.000 y \$30.000.000. Se quebró el brazo izquierdo en 2 partes. Dieron de alta a la demandante de autos el 7 de octubre como a las 14 horas. Se reincorporó al trabajo como entre diciembre y enero. Actualmente la demandante realiza las mismas labores que realizaba antes del accidente objeto de estos autos, pero con mucho cuidado

La segunda testigo, al punto uno de prueba señala que ella venía en la parte de atrás del trolebús y a la altura del Eduardo de la Barra paró el trole y sintió gritos. Trató de mirar pero no sabía que pasaba. Se bajó gente, porque venía muy lleno el trole, se baja la accidentada y ve que era Sonia, que iba con otra persona que la acompañaba, muy afectada de su brazo y el trole se fue. Luego de 15 ó 20 días se encuentra con ella y le cuenta que iba en el bus donde se había accidentado. Allí le explicó que había estado hospitalizada, la vio con su brazo izquierdo enyesado y ahí le señaló que podía contar con ella para lo que se le ofreciera. Ella se encontraba, de la puerta de bajada del trolebús donde se produjo el accidente de autos, aproximadamente a 4 metros, era de tres puertas

Al punto N° 3, señala, que cree que efectivamente por la negligencia del chofer se produjo lo indicado por la actora, porque el trolebús iba demasiado lleno, el conductor no tenía visibilidad y seguía subiendo gente, parecíamos sardinas. Lo sabe porque ella iba en el trolebús y vio a Sonia cuando se bajó. Viajaban de pie en el trolebús al momento de



Al punto N° 6, expresa que si existieron perjuicios por culpa del chofer. Psicológicos porque cuando se encontró con la Sra. Sonia la encontró muy mal, lloraba cuando le contaba lo sucedido, los dolores que sufrió. Estaba muy tajoneada. Económicamente al no trabajar, no hacer horas extras, cosas que no podía hacer porque estaba con licencia, por lo que se le descontaba un porcentaje, recibiendo menos sueldo que el que tenía que recibir. Además de la demora del COMPIN en el pago de las licencias. Finalmente, los físicos están demostrados en lo que le ocurrió en su brazo. Se quebró en 3 partes, recuerdo el hombro. En cuanto al monto estimo unos \$5.000.000. Nunca visitó a la actora ni se encontraron, sólo se comunicaron vía teléfono. No tiene estudios de psicología.

Al punto 7, indica que si hay relación entre la actitud del conductor y los daños que ha sufrido Sonia. Lo sabe por lo que ella le ha dicho y le ha contado.

El tercer testigo, al punto N° 1 de prueba, indica que es efectivo 100%. El iba en el trolebús y le llamó la atención que el chofer no respetaba y echaba pasajeros encima. El bus iba repleto de gente. Una clara negligencia del chofer. Debe haber un reglamento interno que regule la cantidad de pasajeros sentados y parados, lo que el chofer no cumplió. Lo que sucedió es que en el paradero gente tocó el timbre, era un trole de 3 puertas siendo la primera de subida y las otras de bajada y el chofer en el paradero señalado se iba a bajar gente y él no tenía visión hacia la primera puerta. Bastante gente que bajó lo hizo por la puerta delantera y el chofer sin visión abrió la puerta y atrapó el brazo izquierdo a la señora Sonia quien gritó y el chofer sin tener la visión hizo un movimiento de cerrar y abrir la puerta con las consecuencias de quebrarle el brazo en 2 partes. Además, ningún pasajero intervino. El chofer, al suceder esto, siguió sentado en su puesto y no prestó ninguna ayuda a la accidentada. Al producirse los hechos iba parado entre la primera y la segunda puerta, mirando hacia ellas.

Al punto N° 3, en cuanto a la negligencia del chofer, lo afirma completamente. Primero, sin conocer el reglamento de capacidad de pasajeros él claramente lo transgredió superando la capacidad de pasajeros de pie, lo que le impidió mirar hacia el lado y ver lo que hacía cuando abría la puerta. Le consta porque yo él estaba allí y escuchó los gritos de la accidentada y de la gente que alertó al chofer de lo sucedido. Él informó a su central del accidente porque le preguntaron por qué no avanzaba. En cuanto a si sabe que trolebuses de Chile está facultado para transportar pasajeros de pie, indica que debe ser cierto, pero con una cierta limitación

Al punto N° 6, expresa que si hubo perjuicios de varios tipos. De partida fractura doble del brazo izquierdo de la demandante. Le contó que fue a la asistencia pública y por la gravedad del accidente la hospitalizaron a la espera de operarla o no. Hay un daño laboral que significa la reducción de sus ingresos mensuales al tener una larga licencia de 4 ó 5 meses, lo que significa no hacer horas extraordinarias, remuneraciones de jefatura. En cuanto a daños morales eso es difícil evaluarlo. Ella es técnico en enfermería y trabaja con niños y para ella es fundamental tener su brazo operativo 100% para poder tomar las



guaguas a diario y si bien es cierto no hubo operación, quedó con los brazos muy débiles. En cuanto al valor estimo entre \$25.000.000 y \$30.000.000. En relación a si sabe cuándo la demandante fue dada de alta, señala que lo que le contó es que tuvo una licencia de 5 meses a lo menos. Estuvo hospitalizada la señora Sonia el día del accidente en la noche, cree que 1 ó 2 días, porque no fue necesario operarla.

OCTAVO: Que, a fs. 54 se tuvo por recibido oficio N°443 de 15 de noviembre de 2017, remitido por el Director del Hospital Carlos Van Buren, con observaciones y diagnóstico, adjuntando hoja de atención de urgencia traumatológico de la actora de 6 de junio de 2016 y su ficha clínica. Lo anterior se encuentra custodiado bajo el N°2012-17.

NOVENO: Que, la parte demandada no acompañó prueba a los autos.

DÉCIMO: Hechos no controvertidos. Que, a la luz de los escritos de la etapa de discusión, pueden tenerse como no controvertidos, los siguientes hechos:

1.- El 06 de junio de 2016, a las 12:15 aproximadamente, mientras SONIA ARANDA CEBALLOS viajaba en el Trolebús P.P.U. HBJC-43, N° 276, en dirección desde la Avenida Argentina a la Aduana, al llegar a la altura del 2020 de calle Colón, sufrió el atrapamiento de su brazo izquierdo con la puerta de bajada del mismo.

Si bien este hecho fue incorporado en la resolución que recibe la causa a prueba como hecho controvertido, lo cierto es que, a pesar de la expresión genérica realizada en la contestación, relativa a que se controverten todos los hechos expresados en la demanda, dicha contestación refiere como parte de sus alegaciones, como cierto, el que la demandante era pasajera del Trolebús en la ocasión señalada en la demanda, tan es así que alega, a ese respecto, la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor referido a que los pasajeros la empujaron, como argumento para eximir de responsabilidad en los hechos al conductor del móvil. Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, el hecho fue también referido de manera conteste por los testigos Roxana Chacón Guadalupe y Luis Uriarte Araya, quienes viajaban en el mismo trolebús el día de los hechos y los presenciaron.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados. Que, de la prueba rendida, pueden estimarse como acreditados los siguientes hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, según el fundamento probatorio que en cada caso se señalará.

2.- Trolebuses de Chile S.A era propietario del Trolebús P.P.U. HBJC-43, N° 276, a la fecha de los hechos referidos en el número anterior.

Esto, se acreditó con el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados, Folio 500163712015, emitido el 4 de octubre de 2017, en que consta que Trolebuses de Chile SA RUT 77.135.490-4 es propietario del Trolebús placa patente HBJC.43-1, constando, además como fecha de adquisición el 11 de febrero de 2015 y sin datos de propietarios anteriores.



3.- Los hechos descritos en el numeral 1 se produjeron por el actuar negligente del chofer del Trolebús P.P.U. HBJC-43, N° 276.

Al respecto, los testigos Roxana Chacón Guadalupe y Luis Uriarte Araya, quienes viajaban en el mismo trolebús el día de los hechos y los presenciaron, fueron contestes en señalar que en el bus viajaban muchas personas de pie, lo que se advierte de los términos empleados como “repleto” “parecíamos sardinas” “más de 70 personas”.

Ambos, expresaron también que el conductor carecía de visibilidad hacia la primera puerta, señalando también que cerca de ella iba la demandante y que se trataba de un vehículo de tres puertas. En cuanto a la falta de visibilidad, si bien la testigo Chacón Guadalupe manifestó ir en la parte posterior del bus –por lo que puede deducirse que no tenía la visión despejada hacia la parte de adelante, donde ocurrió el hecho, de modo de saber, por haberlo visto, que el conductor carecía de visibilidad- los dichos del testigo Uriarte Araya, unidos a la circunstancia de que la parte de adelante del bus se encontraba llena de pasajeros, permite presumir que tal visibilidad se encontraba dificultada o era nula, tal como afirmaron ambos testigos.

Ambos, manifestaron también, que primero el bus paró, y luego se sintieron gritos, señalando el testigo Uriarte Araya que el chofer, sin visión, abrió la puerta y atrapó el brazo izquierdo a la señora Sonia.

En cuanto a la proposición fáctica de la demandada, en relación a que los hechos descritos en el numeral 1 se produjeron por caso fortuito o fuerza mayor –que desde ya no son sinónimos y su distinción no fue precisada por la demandada-, recogida en el numeral 4 de la resolución que recibe la causa a prueba, ninguna probanza se rindió por la demandada, correspondiéndole la carga probatoria por ser un hecho alegado por ésta. Al respecto, sostuvo que la propia demanda habría señalado que otros pasajeros, terceros, habrían empujado a la demandante lo que habría provocado que el conductor no pudiera prever la consecuencia de su actuar. Debe en este punto precisarse, que lo que la demanda señala, cronológicamente es que “al avisarse la bajada por parte de algunos pasajeros, éstos empujaron a doña Sonia Aranda Ceballos a un costado de la puerta, momento en que el chofer del vehículo sin mirar ni percatarse de la posición de mi representada procedió a abrir la puerta, quedando el brazo izquierdo de doña Sonia Aranda atrapado”. Lo anterior, difiere de la proposición de la demandada, pues queda claro que de haber existido un empujón –que más bien se trata de un desplazamiento que ocurre naturalmente al momento de frenar el bus, atendida la inercia que afecta a todos los cuerpos en movimiento y que por ser una ley de la física constituye un conocimiento científico pero también ordinario para todas las personas- ello ocurrió con anterioridad a la apertura de la puerta por lo que al momento de abrirla el conductor, que estaba consciente de la cantidad excesiva de pasajeros que transportaba y que carecía de la visibilidad necesaria para efectuar la maniobra, debió tomar las medidas que correspondieran para evitar que el ingreso de la puerta a la cabina del bus lesionara a cualquiera de los pasajeros que allí se encontraban.



Lo concluido, conlleva a desechar también el hecho a probar número 5 consistente en la efectividad de que terceros, pasajeros del Trolebús P.P.U. HB JC-43, N°276, empujaron a la demandante al momento de que ella pretendía bajar de este.

Sin perjuicio de ello, el hecho descrito en la demanda y acreditado como se indicó previamente, es que al detenerse el bus en la parada, la víctima quedó a un costado de la puerta, es decir, la detención, en conjunto con la numerosa cantidad de pasajeros y la ley física de la inercia, determinaron la locación exacta de la víctima dentro del bus, y luego de ello el conductor abrió la puerta, es decir, el que terceros accionaran sobre la víctima, lo que tampoco se acreditó, mas fue relatado por la propia demandante en su libelo, sólo determinó su posicionamiento dentro del bus, siendo la apertura de la puerta cronológicamente posterior a dicho hecho, y siendo precisamente éste (la apertura de la puerta) el que produjo la lesión a la integridad física de la demandante, el que se reprocha al conductor, pues antes de proceder a la apertura de la puerta debió cerciorarse que la vía de apertura de la misma, al interior del trolebús, se encontraba despejada.

Dicha diligencia o cuidado le era exigible, porque resulta ser su obligación como conductor, el velar por el transporte adecuado, en condiciones de seguridad, de sus pasajeros, por ello, también puede reprochársele el haber permitido el ingreso de un número de pasajeros tal que implicara la sobreabundancia de ellos en un sector que, además de no estar naturalmente destinado al transporte, debe encontrarse despejado, por ejemplo, para que el conductor tenga perfecta visibilidad del espejo retrovisor derecho, cuestión sobre la cual, si bien específicamente no fue acreditada, puede suponerse de los dichos de los testigos respecto del atochamiento de pasajeros que había en ese lugar específico.

4.- Como consecuencia del aprisionamiento del brazo de la demandante, sufrió fractura de la muñeca izquierda, e incurrió en gastos médicos por \$178.120.- y sufrió daño moral o extrapatrimonial.

En cuanto a la fractura, de ésta da cuenta el Oficio Reservado 443 de 15 de noviembre de 2017, que remite diagnóstico médico presuntivo y comprobante de atención de urgencia traumatológico del hospital C. Van Büren, de fecha 06/06/2016, que indica fractura extremo distal radio izquierdo, además de la ficha clínica correspondiente a la demandante. Además, con el certificado de 8 de junio de 2016, se acredita que **fue hospitalizada** en servicio de mediana complejidad desde el 6 de junio hasta el 8 de junio, en dicho centro hospitalario, motivo por el cual desembolsó \$20.592 según consta en programa médico y boleta N°024509.

Dicha información, en cuanto al diagnóstico, se ve corroborado por el certificado emitido por el doctor Juan Carlos Uribe con fecha 31 de agosto de 2016, el que refiere que a esa fecha la fractura se encuentra **en proceso de recuperación funcional**, ya que se encuentra consolidada la fractura pero falta por recuperar la funcionalidad de la muñeca.



Además, puede tenerse por cierto, con el mérito de los documentos de pago respectivo que por las atenciones brindadas por el doctor Uribe, además de exámenes ordenados por él (según dan cuenta también las respectivas ordenes médicas acompañadas) **desembolsó** por consultas la suma de \$135.000 (tres boletas números 01369, 01387 y 01521 por la suma de \$45.000 cada una), por exámenes \$15.480 (radiografía), \$7.740 (radiografía), \$15.000 (inmovilizador de muñeca) y \$4.900 (cabestrillo de género) todos lógicamente asociados al diagnóstico indicado, que totaliza \$178.120.- los que se concederán a título de **daño emergente**.

En lo que respecta al **daño moral**, la demandante lo hizo consistir en una lesión a la integridad física e integridad moral, sufrir depresión, angustia y problemas incluso para dormir, producto del accidente sufrido, agregando que es una persona joven, que producto del actuar negligente y culposo del chofer del Trolebús tuvo que estar hospitalizada con lesiones de gravedad, la incertidumbre de ser necesaria una eventual cirugía, un período de varios meses de tratamiento, con controles permanentes, todo con la finalidad de lograr su recuperación.

Sobre el punto, los tribunales, por regla general coinciden en definir el daño moral identificándolo con un sufrimiento, dolor, pesar o angustia que afecta a la víctima como consecuencia del hecho doloso o culposo.

Al respecto, logró acreditarse la lesión a su integridad física, los testigos refirieron que estuvo enyesada más de cuatro meses, que se encontraba anímicamente decaída porque trabaja cuidando bebés y debía poder cargarlos, y la incertidumbre de si iba a poder hacerlo nuevamente le causó aflicción. También refirieron una disminución en sus remuneraciones por no recibir pago de horas extras a las que se encontraba habituada y atrasos en los pagos de las licencias médicas. En este sentido, si bien es cierto que la disminución en sus remuneraciones forma parte de un daño patrimonial, y no moral, no es menos cierto que la incertidumbre relativa a si se va a pagar o no y cuando una licencia médica, así como saber que ésta será por una suma inferior a aquella a la que se está habituado, causa aflicción. Por otra parte, el dolor físico que supone una lesión de dichas características y la circunstancia de estar enyesada, naturalmente supone limitaciones a su movilidad y actividades cotidianas, las que se ven entorpecidas y por ende, también redundan en una molestia a su bienestar que no habría sufrido de no mediar la acción negligente del hechor. Este conjunto de pesares puede y debe ser considerado daño moral, y por lo tanto, indemnizable. Esta sentenciadora, considerando lo anterior, así como también que la hospitalización aludida fue bastante corta, y que la fractura se consolidó, avalúa el daño moral en la suma de **\$5.000.000 (cinco millones de pesos)**.

5.- Entre la actuación negligente del conductor del trolebús y los daños sufridos por la actora existe relación de causalidad.

Ello, porque la obligación resarcitoria se configura cuando entre el hecho culpable y el daño existe una relación de causalidad, en términos que éste último, viene a ser el resultado del primero. En este caso en particular, el daño acreditado consistió en una



lesión a la integridad física de la demandante, específicamente, la fractura de su brazo, y sus consecuentes perjuicios morales, provocada por el aprisionamiento de aquél con la puerta del trolebús tras ser abierta ésta por el chofer del mismo.

En este caso en particular, nos encontramos frente a una hipótesis causal fáctica, el hecho que al abrir el conductor del trolebús la puerta del mismo, aprisionó el brazo de la demandante, presión que resultó suficiente para fracturar su brazo, como se indicó precedentemente.

Luego, normativamente, podemos sostener que dicho conductor tenía obligación de diligencia o cuidado, respecto de la víctima, como se indicó en el numeral tercero del considerando precedente, porque resulta ser su obligación como conductor, el velar por el transporte adecuado, en condiciones de seguridad, de sus pasajeros, pero también de no hacer daño a ninguna persona, pudiendo prever que en las condiciones de hacinamiento de personas que había en esa parte del bus en ese momento, el incorporar la puerta al habitáculo podría inferir daño a una de ellas, por ello, también puede reprochársele el haber permitido el ingreso de un número de pasajeros tal que implicara la sobreabundancia de ellos en un sector que, además de no estar naturalmente destinado al transporte, debe encontrarse despejado, por ejemplo, para que el conductor tenga perfecta visibilidad del espejo retrovisor derecho, cuestión sobre la cual, si bien específicamente no fue acreditada, puede suponerse de los dichos de los testigos respecto del atochamiento de pasajeros que había en ese lugar específico.

DUODÉCIMO: De la normativa aplicable al caso. Consta en autos, que se ha demandado perjuicios ocasionados por un cuasidelito civil, bajo el régimen de responsabilidad extracontractual. La demandada, por su parte, sostiene que por mediar un contrato de transportes entre demandante y demandada, ésta habría errado al erigir su acción, toda vez que debió incoarla sosteniendo la responsabilidad contractual de la demandada.

En este caso, el hecho dañoso se produjo en el contexto de un viaje realizado por la víctima en un trolebús, mediando un contrato de transporte, habiéndose acreditado que dicho daño resultó ser consecuencia del actuar negligente del conductor de dicho móvil, quien, obró con infracción al deber general de cuidado que pesa sobre todas las personas.

Sobre el particular, dicha discusión se ha sostenido doctrinariamente, en el fenómeno jurídico denominado “concurso, cúmulo o concurrencia de responsabilidades en el derecho de daños”. Sobre el tema, pueden consultarse las diversas tendencias doctrinarias en el texto: “el concurso de responsabilidades en el derecho de daños de daños chileno: defensa y delimitación de la teoría de la opción, por Hernán Corral Talciani, publicado en A.A.V.V, Estudios de Derecho Civil V, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Concepción 2009, Abelardo Perrot, Santiago, 2010, pp.639-653.



En la publicación citada se sostiene, a juicio de esta sentenciadora, con razón, que “no hay ninguna evidencia de que el legislador haya querido que en las zonas de superposición un estatuto prevalezca por sobre el otro, y que la solución de la opción produce como consecuencia una mayor protección a las víctimas sin desnaturalizar la regulación contractual ni tampoco atentar contra la seguridad jurídica, pareciera que la mejor solución al problema de la concurrencia es la de otorgar al demandante la posibilidad de decidir entre ambos estatutos”.

Dicha posición, fue acogida por la Excm. Corte Suprema, en causa Rol 31.061-14, de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, razonando del siguiente modo “podemos establecer que en el caso que nos ocupa estamos frente a la coexistencia de las responsabilidades mencionadas y la concurrencia de acciones para el acreedor o víctima del daño, la que en verdad aunque con un tratamiento distinto por la dualidad con que las regula el ordenamiento jurídico, no dejan de tener la misma naturaleza, es decir, en cualquiera de las sedes anotadas, se trata de una acción indemnizatoria de perjuicios, donde existe un incumplimiento contractual y una violación a las reglas delictuales, llegando incluso parte de la doctrina a plantear una tesis unitaria de responsabilidad, bajo la remisa que hechos ilícitos e incumplimientos, son ambas manifestaciones de una actuación contraria al derecho, que da origen a la obligación de indemnizar. Sin llegar a ese extremo, no puede conforme a lo señalado, desconocerse que en el caso sub lite el hecho imputado a la demandada, es constitutivo o puede ser considerado simultáneamente tanto como un incumplimiento imputable y como un hecho ilícito, presentándose, así para el acreedor la posibilidad de “opción de responsabilidades”. (considerando séptimo, último párrafo) Continúa su razonamiento señalando “que en este escenario no se vislumbra razón jurídica alguna para que pueda privarse a la víctima, el derecho de optar por el estatuto que utilizará para reclamar la reparación que pretende a modo de indemnización de perjuicios, es decir, de elegir o escoger, entre el ejercicio de la acción por responsabilidad contractual o el de la acción por responsabilidad delictual, al presentarse como en el caso de autos, tanto un incumplimiento a una obligación contractual y una obligación legal, las que tienen un mismo objeto”.

De este modo, siendo un derecho de la demandante, víctima del hecho dañoso acreditado, el escoger el estatuto de responsabilidad por el cual reclama los perjuicios que le fueron ocasionados, se rechazarán las alegaciones de la demandada sobre este punto.

Por otra parte, la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás. En estos casos la actora debe demostrar que el demandado ha cometido delito o cuasidelito civil que, junto a la ley, constituyen la fuente de este tipo de responsabilidad. Para determinarla, requiere acreditarse la existencia de una acción, imputable a dolo o culpa, que causa daño, y que exista una relación causal entre la acción y el daño, por lo que para establecerla, se analizará si concurre en esta causa cada uno de dichos supuestos.



DÉCIMO TERCERO: Acerca de la obligación de la demandada de resarcir los perjuicios. Si bien no se ha formulado discusión por la demandada respecto de su legitimación pasiva en esta causa, se tiene a este efecto que el artículo 174 de la Ley 18.290 establece la solidaridad en los daños ocasionados por el uso de un vehículo motorizado, respecto del propietario del mismo, sin que resulte exigible el accionar simultáneamente contra otro de los obligados a la indemnización, por ejemplo, el conductor, ya que se establece por ley una fuente de obligaciones solidarias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1511 inciso segundo del Código Civil.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la petición de reajustes e intereses formulada por la demandante, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que ésta demanda, por lo que la suma determinada deberá ser pagada con los reajustes que correspondan y los intereses corrientes para operaciones no reajustables que se devenguen a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el pago efectivo, según liquidación que al efecto deberá practicar la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, 174 de la Ley 18.290, 170 del Código de Procedimiento Civil y demás aplicables, **SE DECLARA:**

EN CUANTO A LAS TACHAS:

I.- Se rechaza la tacha opuesta con fecha 10 de octubre de 2017.

EN CUANTO AL FONDO:

II.- Que se acoge la demanda interpuesta por SONIA ARANDA CEBALLOS, en contra de TROLEBUSES DE CHILE S.A., solo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$178.120 a título de daño emergente y \$5.000.000 por concepto de daño moral, con costas.

ROL 515-2017

Pronunciada por Mónica Andrea Oliva Rybertt, Jueza Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaiso, ocho de Mayo de dos mil dieciocho**

